

OBJETIVOS, COMPROMISOS Y POLÍTICAS COMERCIALES AMBIENTALES DEL ACUERDO AMPLIO Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO CPTPP

ENVIRONMENTAL OBJECTIVES, COMMITMENTS, AND COMMERCIAL POLICIES OF THE COMPREHENSIVE AND PROGRESSIVE AGREEMENT FOR TRANS-PACIFIC PARTNERSHIP CPTPP

*Raúl F. Campusano Droguett**

RESUMEN: El texto busca ser una presentación simple de los objetivos, compromisos y políticas comerciales ambientales del Acuerdo Amplio y Progresista de Asociación Transpacífico CPTPP. Los temas ambientales han sido objeto de especial escrutinio en el análisis del tratado y el análisis del capítulo xx confirma que contiene normas de protección y promoción ambiental acordes con el derecho internacional ambiental vigente y lo colocan entre los tratados con mejores normas ambientales entre tratados relacionados con el comercio internacional vigentes.

PALABRAS CLAVE: comercio internacional, medio ambiente, tratados de comercio, CPTPP.

ABSTRACT: The text seeks to be a simple presentation of the objectives, commitments and environmental trade policies of the Comprehensive and Pro-

* Profesor titular de la Universidad del Desarrollo. Director de Posgrados Derecho UDD. Director académico del Programa de Magister en Derecho Ambiental UDD. Abogado de la Universidad de Chile. Master en Derecho de la Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts en Estudios sobre la Paz Internacional de la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Correo electrónico: rcampusano@udd.cl El autor desea agradecer a Camila Monardez, Magister en Derecho Ambiental y ayudante del curso de Derecho Internacional Público UDD, por su colaboración sistematizando bibliografía para este artículo.

gressive Trans-Pacific Partnership Agreement (CPTPP). Environmental issues have been the subject of special scrutiny in the analysis of the treaty and the analysis of the chapter on the subject shows that it contains environmental protection and promotion standards in accordance with current international environmental law and places it among the treaties with the best environmental standards among international trade-related treaties in force.

KEYWORDS: international commerce, environment, trade treaties, CPTPP.

INTRODUCCIÓN

El capítulo xx del Acuerdo Amplio y Progresista de Asociación Transpacífico, CPTPP, se refiere a los temas ambientales. Entre las múltiples materias relacionadas con el ambiente, el capítulo veinte aborda los temas de objetivos, compromisos y políticas comerciales ambientales. La finalidad de estos apuntes es presentar de manera simple y ordenada los temas señalados en las secciones correspondientes del capítulo xx.

Los Estados negociadores del CPTPP son parte, en su conjunto, de acuerdos económicos, tratados comerciales y tratados ambientales. Así, cabe destacar entre ellos el Foro Económico Asia Pacífico (APEC), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), el Acuerdo de Libre Comercio entre ASEAN, Australia y Nueva Zelanda (AANZFTA), el Acuerdo Regional del Pacífico Sur de Cooperación Económica y Comercio (SPARTECA), la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y una serie de tratados de libre comercio (TLC) bilaterales. Los Estados negociadores son miembros de varios Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente (AMUMA) y en el capítulo veinte del CPTPP reiteran sus compromisos, con menciones expresas a acuerdos tales como el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL).

OBJETIVOS AMBIENTALES DEL CPTPP

El artículo 20.2 establece los objetivos ambientales del tratado: sinergia entre comercio y ambiente, promoción de la cooperación y rechazo a restricciones encubiertas al comercio.

a) *Objetivo sinergia*

El objetivo de sinergia entre comercio y ambiente es relevante, ya que levanta la propuesta de convergencia entre las finalidades del comercio y de la protección ambiental. En efecto, el artículo dispone:

“los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación”¹.

b) *Objetivo de promoción de la cooperación*

La cooperación y colaboración entre Estados es una política y acción adecuada para el objetivo de protección y promoción del ambiente y apunta al desarrollo sostenible, la gobernanza ambiental y el libre comercio. El texto dispone:

“tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Tratado”².

c) *Objetivo de rechazo a restricciones encubiertas al comercio*

Los Estados, a través de este tratado, son explícitos y enfáticos en la importancia del rechazo claro a prácticas de utilización dolosa de legislación y política ambiental con la finalidad de restringir el comercio o la inversión entre las partes. Así, el texto indica:

“las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes”³.

¹ Artículo 20.2.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

COMPROMISOS AMBIENTALES DEL CPTPP

El artículo 20.3 establece los compromisos generales del tratado en relación con el ambiente:

1. Apoyo mutuo de políticas comerciales y ambientales

En forma consistente con el objetivo de sinergia entre comercio y ambiente establecido en el artículo 20.2 del tratado, el primer compromiso ambiental establecido en el artículo 20.3 es precisamente el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y las políticas ambientales de los Estados parte. En este sentido, el texto dispone:

“las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible”⁴.

2. Derecho soberano de las partes

El segundo compromiso es el reconocimiento del derecho soberano de las partes en relación con su política y derecho ambiental. El texto señala:

“las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente”⁵.

Esta es una idea que puede parecer contraintuitiva o de difícil comprensión en el contexto del derecho y la política internacional del ambiente. Sin embargo, la idea se encuentra firmemente establecida desde hace décadas y forma parte explícita de la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972⁶ y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992⁷. De esta forma, en esta materia, el

⁴ Artículo 20.3.

⁵ Artículo 20.3.

⁶ Principio 2: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los compromisos del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

⁷ Principio 21: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades

CPTPP no se aparta en nada a lo ya establecido en el derecho y la política internacional ambiental vigente.

3. *Promoción de altos niveles de protección ambiental*

El texto del tratado indica:

“cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental”⁸.

La disposición debe entenderse en el contexto general explicado y en particular a la luz de los objetivos señalados en el capítulo veinte. Parece adecuado, como técnica de elaboración de tratados, establecer en forma explícita la promoción de altos estándares de protección ambiental como algo que se valora y que debe ser alentado. Por cierto, el ámbito natural de disposiciones como esta se encuentra en lo político ambiental y en el *soft law*.

4. *Aplicación efectiva del derecho ambiental sin afectar el comercio y la inversión*

El tratado dispone:

“ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte”⁹.

La forma de construcción de la idea en su versión en español puede levantar algunas dificultades de interpretación para desentrañar su sentido y alcance. La versión en inglés ofrece más claridad¹⁰ y debe entenderse en el sentido de la necesaria armonía que debe existir entre las normas ambientales y aquellas de comercio. Adicionalmente, se trata de una disposición común en tratados de libre comercio, no hay innovación aquí en la materia.

realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

⁸ Artículo 20.3.

⁹ Artículo 20.3.0

¹⁰ Artículo 20.3.4 en su versión en inglés: “No Party shall fail to effectively enforce its environmental laws through a sustained or recurring course of action or inaction in a manner affecting trade or investment between the Parties, after the date of entry into force of this Agreement for that Party”.

5. *Reconocimiento del derecho a la discrecionalidad*

La discrecionalidad de los Estados es un aspecto central de sus atribuciones y poderes. Es una expresión de la soberanía de los Estados y parte de la cotidianidad de su práctica. El tratado no está creando algo novedoso o disidente en esta sección. Es razonable pensar que la razón por la que se establece esta idea en forma explícita en el tratado es expresión de la voluntad de los Estados de destacar y enfatizar esta atribución. Frente a dudas y escepticismos sobre los espacios en que el tratado afecta la soberanía nacional se ha estimado pertinente clarificar el punto reconociendo y recordando el principio del derecho a la discrecionalidad de los Estados. El texto determina:

“las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones respecto a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorias y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales, a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto al cumplimiento de leyes ambientales, una Parte está cumpliendo con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales”¹¹.

6. *Rechazo a prácticas de reducción de protección ambiental para alentar el comercio*

Este compromiso debe entenderse e interpretarse junto con los demás y es de toda coherencia con el sistema, Así como no es aceptable realizar acciones proteccionistas escudándose en argumentos de protección ambiental, tampoco lo es la reducción de los estándares ambientales, leyes y políticas, con la finalidad de alentar el comercio. La norma dispone:

“las Partes reconocen que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales.¹² Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera

¹¹ Artículo 20.3.

¹² Lo señalado es sin perjuicio del párrafo 2.

que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes”¹³.

El comercio no se alienta en desmedro del ambiente. Intentar hacerlo constituiría una seria violación del tenor literal y espíritu del tratado, además de pugnar con el derecho y la política ambiental internacional vigente. Y, por cierto, con el derecho y política económica y comercial internacional vigente. El comercio internacional se alienta a través de reglas claras y transparentes, principios de no discriminación, y aliento al Estado de derecho y a la protección y promoción ambiental.

7. No aplicación de normas ambientales de una parte en el territorio de otra

El tratado establece:

“nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte”¹⁴.

Esta es una institución consagrada ya en el sistema internacional de comercio y ambiente, y fue explicitada en una importante causa del GATT¹⁵ conocida como caso Atún-Delfines, de la década del noventa del siglo pasado. Se trata de una causa entre México y otros en contra de Estados Unidos. El caso no llegó a sentencia final, ya que se llegó a un acuerdo extrajudicial y tiene una enorme importancia doctrinaria. La pregunta aquí fue, ¿si puede un país decir a otro qué normas ambientales debe aplicar? Dicho de otra forma, ¿permiten las normas comerciales adoptar medidas contra el método utilizado para producir bienes (en vez de limitarse a la calidad de los propios bienes)?¹⁶.

¹³ Artículo 20.3.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Acuerdo General de Tarifas y Comercio.

¹⁶ En el océano Pacífico es normal que por debajo de los grupos de delfines que nadan en la superficie del mar se desplacen bancos de atún aleta amarilla. Cuando el atún se pesca con redes de cerco, los delfines quedan atrapados en ellas. Muchos de ellos mueren si no son liberados de las redes. La Ley de US de Protección de los Mamíferos Marinos contiene medidas de protección de los delfines que deben cumplir tanto su flota pesquera como los países cuyos barcos pesquen atún aleta amarilla en esa parte del océano Pacífico. Si un país exporta atún a Estados Unidos y no puede demostrar a las autoridades estadounidenses que ha cumplido las normas de protección del delfín que establece la propia legislación de US, el gobierno dicta el embargo de todas las importaciones de pescado procedentes de ese país. Embargo que afecta también a países intermediarios. Las exportaciones de México fueron prohibidas por lo que este recurrió al GATT. La ley de Estados Unidos de Protección de los Mamíferos Marinos prohíbe el hosti-

El artículo 20.7 aborda la relación entre comercio y ambiente desde el prisma de aspectos procesales y establece que cada parte:

- 1 “promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público”.

Esta es una disposición corriente en el contexto del derecho ambiental internacional y deriva del Principio 10 de la Declaración de Río del año 1992 y que se conoce como “derechos de acceso”, siendo el primero de ellos el derecho al acceso a la información. El mismo principio se encuentra, también, en el Tratado de Escazú, cuyo territorio de aplicación es Latinoamérica y al que Chile se adhirió recientemente.

2. “Asegurará que una persona interesada residiendo o establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte”.

Esta norma es corriente en derecho internacional del medio ambiente y forma parte de los derechos de acceso explicados en el párrafo anterior. El

gamiento, la caza, la captura o la matanza de mamíferos marinos, o la tentativa de estos actos, y su importación a Estados Unidos sin autorización expresa. También establece una prohibición de uso de red de cerca. Excepciones: Adopción de programa de regulación de la captura incidental de mamíferos marinos comparable al de Estados Unidos. La tasa media de capturas incidentales de las embarcaciones del país pesquero era comparable a la tasa media de las embarcaciones de Estados Unidos. El informe especial (no adoptado finalmente por acuerdo extrajudicial) señalaba que Estados Unidos no puede imponer un embargo de las importaciones de productos del atún procedentes de México por el simple motivo de que los reglamentos mexicanos sobre la forma en que se produce el atún no respeten los reglamentos estadounidenses. Pero Estados Unidos puede reglamentar la calidad o el contenido del atún importado. Esta cuestión plantea así un caso de “producto” contra “proceso”. Las normas del GATT no permiten que un país adopte medidas comerciales con el fin de intentar que se cumpla su legislación interna en otro país, ni siquiera para proteger la salud de los animales o conservar recursos naturales agotables. Se trata de la “extraterritorialidad”. De otra forma se abriría una posibilidad en la práctica ilimitada a los países de imponer unilateralmente restricciones al comercio y se podría dar lugar a abusos proteccionistas contrarios al sistema de seguridad y previsibilidad. No había mandato para analizar lo correcto de la política ambiental de Estados Unidos. Se pidió al grupo que decidiera sobre la política de etiquetado “Dolphin-Safe” de las latas de atún. Se estimó que era válida porque su finalidad era impedir publicidad engañosa y se aplicaba a todos los productos, importados y nacionales. En síntesis, Estados Unidos no puede prohibir importaciones de atún solo porque las reglas mexicanas de producción no se ajustan a las estadounidenses. El GATT no permite que un país adopte medidas para hacer cumplir su legislación en otro país.

principio apunta al derecho de acceso a la justicia ambiental y también forma parte de lo establecido en el Tratado de Escazú.

3. “Asegurará que los procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ley y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de la justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables”.

Este apartado también conforma parte del derecho de acceso llamado acceso a la justicia ambiental y es parte del Principio 10 y del Tratado de Escazú.

4. “Asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado, tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo anterior”.

Este apartado es una especie dentro del género presentado en el acápite anterior y, por tanto, los razonamientos allí señalados, se aplican aquí de la misma forma.

5. “Dispondrá sanciones y reparaciones apropiadas para las violaciones a sus leyes ambientales para la efectiva aplicación de esas leyes. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer una acción directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental”.

Esta disposición apunta en la misma dirección que los apartados analizados y solo cabe agregar que expresa de buena forma el estado del arte en la materia y es una manifestación avanzada de lo que en doctrina se denomina justicia ambiental.

6. “Asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Esos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación”¹⁷.

Este apartado refuerza lo dispuesto en todo el artículo y destaca el claro y profundo compromiso del Tratado con la protección ambiental, los derechos de acceso y la justicia ambiental.

¹⁷ Artículo 20.7.

Lineamiento de participación pública

El artículo 20.8 aborda el lineamiento de oportunidades para la participación pública y establece que cada parte:

- a) “Buscará atender las solicitudes de información respecto a su implementación de este Capítulo”. De esta forma, el Tratado enfatiza la necesidad de fortalecer, asegurar y proteger las instancias de participación pública. Este derecho es un derecho de acceso y forma parte central del Principio 10 de la Declaración de Río del año 1992. Y también forma parte de los establecido por el Tratado de Escazú.
- b) “Hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según corresponda, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales, u otros asuntos ambientales”¹⁸.

Los mecanismos consultivos pueden tener diversas expresiones y cabe notar la recomendación ejemplar de establecer comités asesores nacionales. También cabe notar la valoración de la experiencia relevante en la conformación de los mecanismos que cada Estado establezca para estos propósitos.

Lineamiento de responsabilidad social corporativa

El artículo 20.10 se refiere a la responsabilidad social corporativa y estipula:

“cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que adopten voluntariamente, en sus políticas y prácticas, principios de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte”¹⁹.

El lineamiento de responsabilidad social corporativa es reflejo y expresión de *soft law* en el desarrollo de políticas, regulaciones y prácticas de promoción y protección del ambiente y la sustentabilidad y que el Tratado reconoce, alienta

¹⁸ Artículo 20.8.

¹⁹ Artículo 20.10.

y promueve. Aquí hay un llamado explícito, asertivo y directo a las empresas en el sentido de motivarlas a adoptar principios de responsabilidad social corporativa relacionados con el ambiente y la sustentabilidad.

POLÍTICAS COMERCIALES Y AMBIENTE EN EL CPTPP

El artículo 20.13 se refiere a la relación entre comercio y biodiversidad, estableciendo un número de principios y lineamientos que deben iluminar la acción de las partes en el Tratado²⁰. Este artículo 20.13 es de la mayor relevancia y consecuencia, ya que puede entenderse como el marco ideológico que debe considerarse al momento de establecer políticas comerciales y que exige que se integren consideraciones de protección de la diversidad biológica.

1. Principio de conservación y uso sostenible

“Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol clave en el logro del desarrollo sostenible”.

Este principio y en realidad, todo el artículo 20.13 está construido en estricta armonía con lo dispuesto por la Convención de Diversidad Biológica del año 1992²¹.

2. Principio de valoración de leyes y políticas nacionales

“Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política”.

Esta es una norma que es parte del derecho internacional ambiental desde sus orígenes y que está presente en la Declaración de Principios de la Declaración

²⁰ Artículo 20.13.

²¹ El artículo primero de la CBD dispone que sus objetivos: “son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”.

de Estocolmo, del año 1972²², en la Declaración de Principios de Río, del año 1992²³ y de la Convención de Biodiversidad del año 1992²⁴.

3. *Principio de reconocimiento a los conocimientos y prácticas tradicionales*

“Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica”.

Este principio fue consagrado con anterioridad, en el artículo 8-j (en el contexto de la conservación *in situ*) de la Convención de Biodiversidad del año 1992²⁵.

4. *Lineamiento de facilitación al acceso a recursos genéticos*

“Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de con-

²² Principio 21 Declaración de Estocolmo: De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

²³ Principio 2 de la Declaración de Río: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

²⁴ Artículo 3 de la Convención de Biodiversidad: States have, in accordance with the Charter of the United Nations and the principles of international law, the sovereign right to exploit their own resources pursuant to their own environmental policies, and the responsibility to ensure that activities within their jurisdiction or control do not cause damage to the environment of other States or of areas beyond the limits of national jurisdiction.

²⁵ Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan en forma equitativa.

formidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes requieren, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, cuando ese acceso sea otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores”.

Esta materia es de gran actualidad y cada día adquiere mayor importancia. Sin embargo, ya había sido prevista en la Convención de Biodiversidad que dispone en su artículo 15 las normas que regulan el acceso a los recursos genéticos²⁶. Aquí el tema es de búsqueda de conciliación entre el derecho de acceso a los recursos genéticos y el derecho de los Estados de proteger tales recursos que se encuentran dentro de su territorio nacional. Así, se establecen procedimientos de consentimiento informado previo y propuestas de sistema de distribución de beneficios eventuales. Esta es una materia que requiere mayores avances y precisiones en un contexto de mucho dinamismo y complejidad. El Tratado recoge el estado del arte en materia regulatoria y valórica en la materia y lo explicita en el texto. Sin embargo, es razonable pensar y esperar que habrá avances regulatorios generales en esta materia pronto.

²⁶ Artículo 15 de la CBD: “1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. 2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio. 3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio. 4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo. 5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa. 6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas. 7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas”.

5. Principio de participación y consulta pública

“Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica”.

Este principio incorpora aspectos de derechos de acceso de participación ciudadana y consultas públicas. Es interesante recordar que se refiere a los aspectos directamente relacionados con la protección y promoción de la diversidad biológica.

6. Principio de Cooperación

“Las Partes cooperaran para abordar asuntos de interés mutuo²⁷. La cooperación podrá incluir, pero no está limitada al intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema; y
- c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización”²⁸.

Este principio de cooperación es consistente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de Biodiversidad que consagra este valor ambiental²⁹. Por supuesto, el principio se hace cargo de lo que se ha avanzado en estas décadas en materia de protección de la biodiversidad y abarca los diversos aspectos que la componen, desde la conservación y uso sostenible, al acceso de recursos genéticos y su distribución equitativa de beneficios.

El artículo 20.17 está consagrado a regular la relación entre conservación y comercio. El artículo 20.17.1. reconoce y confirma un principio básico al condenar el comercio ilegal de fauna y flora silvestre al establecer que las partes:

²⁷ De acuerdo con lo establecido en marcos de cooperación del artículo 2.12.

²⁸ Artículo 20.13.

²⁹ Artículo 5 de la CBD: “Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”.

“afirman la importancia de combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestre, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales”³⁰.

En este contexto, el término ‘toma’ significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

El segundo numerando de este artículo apunta a reconocer la importancia de cumplir con lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, señalando:

“cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme CITES”³¹.

La Convención CITES, como lo define el Secretariado de la Convención en su sitio web es:

“un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para la supervivencia de las especies”³².

La norma agrega tres notas al pie de página que son iluminadoras del sentido y alcance de la disposición al explicar:

- a) “Las obligaciones de una Parte conforme a la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las cuales es Parte y cualquier

³⁰ Artículo 20.17.1.

³¹ Artículo 20.17.2.

³² <https://cites.org/esp/disc/what.php> Aquí también se explica su contexto y características: “Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su explotación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación. Hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 37.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como abrigos de piel o hierbas disecadas. CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la UICN [Unión Mundial para la Naturaleza], celebrada en 1963. El texto de la Convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrada en Washington DC., USA, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975”.

reserva, exención y excepción existente y futura que le sea aplicable”.

Esto es interesante también desde la perspectiva de técnica legislativa, ya que relaciona las obligaciones de las partes respecto de CITES, incluso en situaciones futuras de enmiendas, reservas, etcétera.

- b) “Para establecer una violación de este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes”.

Esta es una regla normal de carga de la prueba.

- c) “Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este párrafo, procurará, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES”³³.

Aquí se destaca el espíritu de aproximación al tema de sistemas de solución de diferencias entre las partes, promoviendo las negociaciones directas y generando la tranquilidad y confianza que debe existir en este tipo de acuerdos.

El tercer numerando del artículo dispone que las partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Con el fin indicado, las partes:

- a) “intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociados, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
- b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes; y
- c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional”³⁴.

La norma del tercer numerando diseña y construye una plataforma de promoción de la conservación y colaboración en el combate al comercio ilegal de flora y fauna silvestre, en estricta concordancia con lo establecido en CITES.

³³ Notas al pie de página del artículo 20.17.2.

³⁴ Artículo 20.17.3.

El cuarto numerando del artículo establece obligaciones adicionales para las partes:

- a) “tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los humedales”.

Esta referencia a los humedales conecta la norma con la Convención RAMSAR³⁵.

- b) “mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover el manejo forestal sostenible y la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales”.

Esta norma hace un llamado a las partes a fortalecer sus marcos legales, administrativos e institucionales relacionado con el manejo forestal sostenible y la conservación de flora y fauna, conectando la materia con los derechos de acceso, en particular la participación ciudadana.

- c) “procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas con el objetivo de fomentar la implementación de medidas para combatir la tala y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres”³⁶.

³⁵ La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, en especial como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convención RAMSAR: “es el tratado intergubernamental que ofrece el marco para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. La Convención se adoptó en la ciudad iraní de Ramsar en 1971 y entró en vigor en 1975. Desde entonces, casi el 90% de los Estados miembros de las Naciones Unidas de todas las regiones geográficas del planeta se han adherido al tratado, pasando a ser ‘Partes Contratantes’. La misión de la Convención es ‘la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo’. Los humedales están entre los ecosistemas más diversos y productivos. Proporcionan servicios esenciales y suministran toda nuestra agua potable. Sin embargo, continúa su degradación y conversión para otros usos. La Convención aplica una definición amplia de los humedales, que abarca todos los lagos y ríos, acuíferos subterráneos, pantanos y marismas, pastizales húmedos, turberas, oasis, estuarios, deltas y bajos de marea, manglares y otras zonas costeras, arrecifes coralinos, y sitios artificiales como estanques piscícolas, arrozales, reservorios y salinas”. www.ramsar.org/es

³⁶ Artículo 20.17.4.

Aquí también hay una conexión con los derechos de acceso. El quinto numerando del artículo dispone:

“[que en un] esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble, fueron tomadas o comercializadas en violación al ordenamiento jurídico de esa Parte u otro ordenamiento jurídico aplicable, cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres”³⁷.

La norma fortalece lo señalado y hace un llamado a las partes a desarrollar esfuerzos adicionales en esta dirección.

El texto incluye dos notas al pie de página que sirven para interpretar el sentido y alcance de la disposición:

- a) “Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye ‘evidencia creíble’. Esta clarificación parece adecuada al entregar a la Parte la determinación de lo que significa evidencia creíble.
- b) Para mayor certeza, ‘otro ordenamiento jurídico aplicable’ significa el ordenamiento jurídico de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a ese ordenamiento jurídico”³⁸.

Ahora bien, las medidas establecidas en este numerando:

“incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas”³⁹.

La norma refuerza lo ya señalado.

El numerando sexto se refiere al principio de discrecionalidad administrativa al disponer que las partes:

³⁷ Artículo 20.17.5.

³⁸ Artículo 20.17.5.

³⁹ *Ibid.*

“reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación y de cumplimiento”⁴⁰.

El numerando séptimo se refiere a la facilitación de cooperación entre las partes. En efecto, el texto indica que con el fin de:

“promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento del ordenamiento jurídico e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectiva legislación y con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la creación y la participación en redes de cumplimiento de la ley”⁴¹.

Esta norma es adicionalmente relevante, ya que fortalece el espíritu general del Tratado de colaboración y cooperación entre las partes.

CONCLUSIONES

El CPTPP contiene normas relacionadas con el ambiente en un capítulo dedicado en forma especial a la materia. Dentro del capítulo, se ha puesto atención en este trabajo a los objetivos, compromisos y políticas comerciales ambientales que establece y explica. Es en este aspecto específico que se ha trabajado y puesto atención en estos apuntes y los hallazgos y conclusiones que se presentan a continuación se inscriben en el marco señalado.

El primer hallazgo que salta a la vista es que existe un esfuerzo especialmente significativo para coordinar y hacer consistentes y armónicas las agendas del comercio internacional y aquella de la protección y promoción ambiental. Se podría llegar a decir que el CPTPP contiene y expresa el estado del arte respecto de esta relación y sería difícil encontrar otro tratado de esta naturaleza que se pueda comparar.

⁴⁰ Artículo 20.17.6.

⁴¹ Artículo 20.17.7.

También es posible observar la claridad, asertividad y decisión con la que las normas estudiadas del capítulo XX construyen puentes con las convenciones ambientales relacionadas. En efecto, tanto a nivel de principios como en lo que se refiere a ~~de~~ normas, hay consistencia y convergencia entre el Tratado y los tratados ambientales relacionados, en especial respecto de la Convención de Diversidad Biológica y el Tratado CITES.

El artículo XX plantea como sus objetivos la sinergia entre comercio internacional y ambiente, la promoción de la colaboración y cooperación entre Estados y el rechazo a las restricciones encubiertas al comercio. De la misma forma, establece compromisos ambientales como el apoyo mutuo de políticas comerciales y ambientales, la promoción de altos niveles de protección ambiental la aplicación efectiva del derecho ambiental sin afectar el comercio y la inversión, el reconocimiento del derecho a la discrecionalidad, el rechazo a prácticas de reducción de protección ambiental para alentar el comercio y la no aplicación de normas ambientales de una parte en el territorio de otra. También se hace necesario señalar que la norma mantiene y reproduce como objetivo el derecho soberano de las partes sobre sus recursos naturales. Esta idea/objetivo/principio tiene su origen en las discusiones que se produjeron en la Conferencias de Estocolmo del año 1972 y que quedaron plasmadas en la Declaración de Principios de Estocolmo, y luego reproducida en la Declaración de Principios de Río. Desde esa fecha, ha sido objeto de amplio análisis generando defensores y detractores. El dato duro es que se mantiene y el artículo XX así lo reconoce y recoge.

Varios principios de derecho internacional del medio ambiente están recogidos en las normas analizadas. Entre ellos, cabe destacar el principio de conservación y uso sostenible, el principio de valoración de leyes y políticas nacionales, el principio de reconocimiento a los conocimientos y prácticas tradicionales, el lineamiento de facilitación al acceso a recursos genéticos, el principio de participación y consulta pública y el principio de cooperación.

Las políticas comerciales del CPTPP, de acuerdo con lo establecido en el capítulo XX del Tratado, son consistentes con el derecho internacional del medio ambiente vigente y representan uno de los más serios y exitosos, sino el mayor, esfuerzo por generar sinergia entre el comercio internacional y la protección y promoción del ambiente. Posiblemente, el CPTPP ha establecido un nuevo estándar con el que serán analizados y evaluados los demás tratados de comercio internacional presentes y del futuro próximo.

BIBLIOGRAFÍA

- BAKER, P. R. (2021): "Handbook on Negotiating sustainable Development Provisions in Preferential Trade Agreements", *United Nations Economic and Social Commission for Asia and the Pacific*, (Bangkok). Disponible en www.unescap.org/kp/2021/handbook-negotiating-sustainable-development-provisions-preferential-trade-agreements
- BASTIAENS, Ida, POSTNIKOV, Evgeny (2017): "Greening Up: The Effects of Environmental Standards in EU and US Trade Agreements", *Environmental Politics* 26 (5): pp. 6-35. Disponible en: <http://aei.pitt.edu/78868/1/Bastiaens.Postnikov.pdf>
- BELLMANN, C., & SUGATHAN, M. (2022): "Promoting and Facilitating trade in environmental goods and services: Lessons from regional trade agreements", *Forum on Trade, Environment & SDGs (TESS)*. Disponible en <https://tessforum.org/news/publications/promoting-and-facilitating-trade-in-environmental-goods-and-services-lessons-from-regional-trade-agreements/>
- BAKER, P., & LE, L. (2022): "Trade and Environment Under CPTPP and Implications for the United Kingdom", *International Economics Consulting*. Disponible en www.tradeconomics.com/
- CHOGKITTAYORN, K. (2021): "Lauding RCEP: Free Trade for (almost) All", *Economic Research Institute for ASEAN and East Asia*. Disponible en www.eria.org/news-and-views/lauding-rcep-free-trade-for-almost-all/
- HAILES, O., JONES, R., MENKES, D., FREEMAN, J. & MONASTERIO, E. (2018): "Climate change, human health and the CPTPP" *The New Zealand medical journal*, 131(1471). Disponible en www.researchgate.net/publication/323664461
- JUNG, HANEUL & NU RI JUNG (2019): "Enforcing 'Purely' Environmental Obligations Through International Trade Law: A Case of the CPTPP's Fisheries Subsidies", *Kluwer Law International BV* (The Netherlands).
- MALINGREY, Louise and DUVAL, Yann (2022): "Mainstreaming sustainable development in regional trade agreements: Comparative analysis and way forward for RCEP", *ARTNeT Working Paper Series*, No. 213. Disponible en <http://artnet.unescap.org>
- MONTEIRO, J., & CHOBANOVA S., & RAMOS, D. (2021): "Virtual Trade Dialogues with Business-Trade 4 Climate", *Climate Change in Regional Trade Agreements*. Disponible en www.wto.org/english/tratop_e/envir_e/climate_change_rta.pdf
- PADILLA, R. (2020): "Algunas notas sobre las tendencias jurisprudenciales aplicables a la regulación del arbitraje establecido en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 34.
- POLANCO LAZO, R., & GÓMEZ FIEDLER, S. (2016): "El Acuerdo Transpacífico (TPP) y Desarrollo Sostenible: ¿Algo nuevo, algo viejo y algo prestado?", *Revista Justicia Ambiental*: pp. 1-20.
- VELUT, JB., BAEZA-BREINBAUER, D., DE BRUJINE, M., GARNIZOVA, E., JONES, M., KOLBEN, K., OULES, L., ROUAS, V., TIGERE PITTET, F., & ZAMPARUTTI, T. (2022): *Comparative Ana-*

lysis of Trade and Sustainable Development Provisions in Free Trade Agreements. (The London School of Economics and Political Science). Disponible en https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2022/february/tradoc_160043.pdf

VIOLLIER BONVIN, P., & VALENZUELA PULGAR, S. (2022): "Implementación del 'linkage farmacéutico' en Chile? A que nos obliga el Tratado Integral y Progresista de Asociación?", *Revista de Derecho*, n.º 29: pp. 1-24.

YAMAGUCHI, S. (2020a): "Greening regional trade agreements: Subsidies related to energy and environmental goods", *OECD Trade and Environment Working Papers* 2020/01. Disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/trade/greening-regional-trade-agreements_7e1fe8ed-en

YAMAGUCHI, S. (2020b): "Greening regional trade agreements on investment", *OECD Trade and Environment Working Papers* 2020/03. Disponible en www.oecd-ilibrary.org/environment/greening-regional-trade-agreements-on-investment_4452a09d-en

Otros

ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION (2017): *Study report on environmental provisions in APEC member economies' FTAs/RTAs*. APEC Committee on Trade and Investment. Disponible en www.apec.org/docs/default-source/Publications/2018/5/Study-Report-on-Environmental-Provisions-in-APEC-Member-Economies-FTAs-RTAs/218_CTI_Study-Report-on-Environmental-Provisions-in-FTAs-RTAs.pdf

ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION (n.d.). *Annex 2 - Reference list of environmental and environmentally related services*. Disponible en www.apec.org/meeting-papers/annual-ministerial-meetings/2021/2021-apec-ministerial-meeting/annex-2---reference-list-of-environmental-and-environmentally-related-services

EUROPEAN COMMISSION (2018): *Non paper of the Commission services, "Feedback and way forward on improving the implementation and enforcement of Trade and Sustainable Development chapters in EU Free Trade Agreements"*. Disponible en https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2018/february/tradoc_156618.pdf